Modifica el Código de Justicia Militar en materia de prisión preventiva y cumplimiento de condenas aplicables a militares, tanto por delitos militares como por delitos comunes
Boletín N°10.971-07

1. Antecedentes

La moción parlamentaria

Desde Marzo de 1990 a la fecha se han presentado en el Congreso Nacional un total de 44 iniciativas que buscan modificar, de distintas formas, la denominada Justicia Militar, de los cuales solo 3 terminaron en ley. Entre las materias abordadas están aquellas referidas a la pena de muerte, sobre degradación y honores militares, desacato y, por cierto, muchas de ellas referidas al alcance de la jurisdicción de la justicia militar, especialmente en sobre el procesamiento de civiles, las contiendas de competencia con la justicia civil y acerca de los recintos de detención para militares.

Entre ellas hay una moción de Junio de 2003 (Boletín N°3254-07), de la ex diputada Laura Soto, de los ex diputados Bustos, Burgos, Encina, Paredes, Riveros, Rossi y Tuma, y de los diputados Espinoza y Ceroni, que busca limitar la competencia de la jurisdicción militar y modifica el Código de Justicia Militar en diversas materias.

Esta iniciativa parlamentaria buscaba hacerse cargo pues, a su juicio, la legislación vigente y su aplicación en la realidad caracterizaban a esta rama como "*una jurisdicción excesiva, que padece de una lentitud exagerada que en las últimas décadas resultó fortalecida en su poder decisorio*".

Entre las ideas matrices que contempla este proyecto estaban:

a) El excesivo ámbito de aplicación o jurisdicción en que se desarrolla la justicia militar, como consecuencia de situaciones de facto que han afectado a nuestro país en el pasado. Por eso es imperante y necesario democratizar dicha jurisdicción, rediseñando sus limites en relación con parámetros netamente jurídicos, liberales y humanos, todos los cuales traduzcan la situación real de nuestra sociedad.

b) El que la jurisdicción militar tiene su fundamento y razón de ser, principalmente, en lo que se denomina históricamente como "tiempo de guerra", entendiéndose por éste, en un sentido lógico, como: "aquél lapso durante el cual, un Estado enfrenta una situación de beligerancia externa, es decir, con otro u otros Estados, o una situación de convulsión interna, que no permite un funcionamiento ordinario de lo distintos entes que componen el sector denominado Fuerzas Armadas".

c) Que la labor judicial de los tribunales militares en tiempo de paz, debe ser absolutamente excepcional, y como tal, sólo debe ejercerse respecto de personas que tengan el carácter de militares en servicio activo, en lo relativo a delitos netamente militares, estos son, los que dicen relación con la actividad militar profesional.

El Mensaje del Ejecutivo

Con fecha 27 de Octubre de 2009, el Gobierno de la Presidenta Michelle Bachelet ingresó un proyecto de ley sobre "Jurisdicción y competencia de los Tribunales Militares y procedimiento ante ellos", que como propósito de dicha iniciativa, declara.

> *"Se busca, en consecuencia, ajustar nuestro ordenamiento jurídico interno a los principales instrumentos internacionales que reconocen derechos fundamentales, como el Pacto de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana de Derechos Humanos, entre otros. Precisamente, en razón de este tratado, nuestro país fue condenado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Palamara Iribarne, por vulnerar, entre otros preceptos, las garantías judiciales que establece el Pacto de San José de Costa Rica en su artículo 8º.*

Las obligaciones que emanaron a partir de esa sentencia fueron actualizadas en el pronunciamiento, de la misma Corte, recaído en el Caso Almonacid Arellano y otros, donde se reiteró la necesidad imperiosa de reformar la jurisdicción penal militar, reduciendo la competencia de los tribunales castrenses y configurando dichos órganos en base al respeto del debido proceso, la independencia e imparcialidad de los jueces.

Tal como expresan sus considerandos, la jurisdicción penal militar "debe limitarse solamente al conocimiento de delitos de función cometidos por militares en servicio activo. Por lo tanto, el Estado debe establecer, a través de su legislación, límites a la competencia material y personal de los tribunales militares, de forma tal que en ninguna circunstancia un civil se vea sometido a la jurisdicción de los tribunales militares" (Caso Palamara v. Chile, párrafo 256º)."[1]

En el mensaje de dicha iniciativa se indica que otra consecuencia específica que busca esta propuesta legislativa es restringir "*la competencia objetiva de estos tribunales, al facultar que sólo conozcan de delitos militares y no de delitos comunes*".

2. El INDH y el TC

Con fecha 10 de julio de 2013, el Instituto Nacional de Derechos Humanos, representado por su directora de entonces, Lorena Fríes Monleón, recurrió ante el Tribunal Constitucional solicitando una declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad del artículo 5°, numeral 3°, del Código de Justicia Militar, respecto de un proceso penal sustanciado ante el Juzgado de Garantía de Linares, iniciado en una querella por el delito de apremios ilegítimos y tormentos (Art. 150 A del Código Penal) interpuesta por el propio INDH, en contra de tres funcionarios de Carabineros, motivada por el hecho de que éstos habrían propinado tratos vejatorios y lesionado al carabinero Marcos Antilef.

El Juez de Garantía de Linares se declaró incompetente para conocer de la causa penal, considerando, principalmente, que se configuraría su inhabilidad y que debía entregar el conocimiento de la causa a la justicia militar. Lo anterior, puesto que los sujetos activos del ilícito eran funcionarios de Carabineros y su ejecución se realizó con ocasión del ejercicio de sus funciones, en dependencias del retén de Carabineros de Palmilla.

El INDH alegó que se trataba de un delito común y que no bastaba que el hecho hubiera sido cometido por funcionarios policiales para radicarlo en la justicia militar.

En el numeral 5° de su pronunciamiento, de fecha 17 de Junio de 2014, el Tribunal Constitucional señaló:

"*5°. Que, en efecto, los antecedentes del caso concreto tenidos a la vista no permiten sostener que se está en presencia de una afectación (o al menos de una de carácter intensa) de bienes jurídicos militares. Esto no es inocuo en términos de la protección de las garantías constitucionales a la igualdad ante la ley, a la igual protección en el ejercicio de los derechos y, en especial, a ser objeto de un procedimiento y una investigación racionales y justos. En otras palabras, estimamos que, en este caso concreto, no existen diferencias de una magnitud tal que justifiquen constitucionalmente la aplicación de un sistema legal que esté estructurado sobre la base de reglas que no cumplen con el resguardo de los derechos fundamentales de las víctimas dentro del proceso penal;*"[2].

Ideas Matrices

Cotidianamente la opinión pública conoce la comisión de diversos ilícitos por parte de ciudadanos uniformados. En la gran mayoría de ellos se trata, de delitos que nada tienen que ver con esa condición. Sin embargo, a la ciudadanía le cuesta entender que cuando alguien es acusado como autor o presunto autor de un delito, terminen detenidos en recintos militares, lo que aparece a la vista de muchos como un privilegio injustificado.

[1] Mensaje N°1261-357 de S.E. la Presidenta de la República con el que inicia un proyecto de ley sobre jurisdicción y competencia de los tribunales militares y procedimiento ante ellos. Santiago, 26 de septiembre de 2009.

[2] http://www.tribunalconstitucional.cl/wp/descargar_expediente.php?id=48968

Solo a manera de ejemplo, está el caso reciente de un oficial de Carabineros, que conduciendo en estado de ebriedad (delito que ha visto agravarse su penalización en el tiempo), atropelló y dio muerte a un conocido joven de la Región de Los Lagos[3], y que pese a ser considerado por el Tribunal de Garantía como "un peligro para la sociedad", quedó retenido mientras se desarrolla el juicio, en una unidad de la misma policía uniformada, lo que ha generado el malestar de los familiares, amigos y vecinos de la víctima.

De esta manera el presente proyecto de ley busca restringir la competencia objetiva de los tribunales militares, de manera que sólo conozcan de delitos militares y no de delitos comunes cometidos por personal uniformado. O sea, que la labor de la denominada Justicia Militar en tiempo de paz, sea absolutamente excepcional, y como tal, sólo se ejerza respecto de personal militar en servicio activo, en lo relativo a delitos netamente militares, es decir, los que dicen relación con la actividad militar profesional.

Por lo anterior, los diputados que suscriben tienen a bien presentar el siguiente,

PROYECTO DE LEY

1. Artículo Unico: Modifíquese el Decreto N°2226, Código de Justicia Militar, de la siguiente forma:

a. Reemplácese el actual Artículo 137, por el siguiente nuevo:

"Artículo 137. Lugar donde se practica la detención, prisión preventiva y cumplimiento de condenas privativas de libertad.

Si el detenido o preso fuere un militar, a causa de un delito común, será puesto a disposición de la policía, del fiscal del Ministerio Público o de la autoridad judicial más próxima, en conformidad con las reglas del Código Procesal Penal.

La detención o prisión preventiva del militar, por un delito militar, se efectuará en el cuartel o establecimiento militar de la respectiva institución y en el caso de que en el lugar no exista cuartel o establecimiento militar de la institución a que pertenezca el inculpado, se hará efectiva la privación de libertad en el establecimiento que la misma orden de detención señale.

El cumplimiento efectivo de una condena impuesta a un militar, por un delito militar, se efectuará en el recinto militar que indique la sentencia firme y ejecutoriada."

Fidel Espinoza Sandoval
Diputado

[3] "En prisión preventiva quedó capitán de Carabineros que atropelló y mató a animalista", Diario El Llanquihue, lunes 12 de Septiembre de 2016, http://www.ellanquihue.cl/impresa/2016/09/12/full/cuerpo-principal/4/